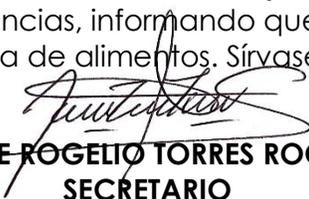


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 31 de julio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-202300133-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IVON ROCIO BONILLA RAMÍREZ
DEMANDADO: ISAAC PORTELA CÓRDOBA

La señora IVON ROCIO BONILLA RAMÍREZ, en representación de su menor hija presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ISAAC PORTELA CÓRDOBA.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley.*" Negrillas propias.

Asimismo, el art. 430 del C.G.P, señala que "***presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*". Negrillas propias.

En ese orden de ideas, en la demanda bajo estudio se advierte que junto con la misma fue anexada un acta de conciliación de reconocimiento paterno y alimentos del 30 de agosto de 2021, llevada a cabo en la Comisaria de Familia del Municipio del Guamo – Tolima; sin embargo, no se evidencia en referido documento obligación alimentaria alguna, además carece de la firma de las partes.

Así las cosas, resulta improcedente el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia habrá de negarse.

Por lo anteriormente señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE,

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO. – No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

TERCERO. – De conformidad al artículo 73 del C.G.P., concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la señora **IVON ROCIO BONILLA RAMÍREZ** actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c736a6eaa3968ee0ffc286b96d478f66d1024d69dfa35a6ef8a6902a8b0366e**

Documento generado en 04/08/2023 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>